

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por tres id... 14		Por seis meses 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular, núm. 38.

Seccion de orden público.

Debiendo organizarse en esta provincia por mandado del Gobierno de S. M. una Compañía con el título de Guardia Rural interina, compuesta de un Jefe con el sueldo de 80 escudos mensuales, dos Subjefes con el de 40 cada uno, un Sargento con el de 30, dos Cabos con el de 27, y 60 Guardias á 700 milésimas diarias, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que las personas que se consideren en aptitud de poder optar á dichas plazas lo soliciten de este Gobierno de provincia, debiendo advertir que para las de los Jefes y Subjefes serán preferidos los Oficiales retirados, en cuyo caso se les tendrá en cuenta el sueldo que disfrutaban actual-

mente; y para las demás serán también preferidos los licenciados de la Guardia Civil y del Ejército con buena nota, y de estos los que reunan las circunstancias de ser solteros y se encuentren en la edad de 22 á 55 años.

Las solicitudes que se dirijan con este motivo se admitirán hasta el día 26 del corriente, las cuales expresarán el domicilio del interesado y deberán venir debidamente documentadas.

Los Sres. Alcaldes, valiéndose de los medios que consideren mas eficaces en su propia localidad, harán que esta circular sea conocida de sus convecinos lo mas pronto posible, atendido el corto plazo que se señala á los interesados para presentar sus solicitudes.

Burgos 17 de Julio de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

(Gaceta número 182.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Pedro Gomez con Doña Gabriela Forquet y el Ministerio fiscal sobre servidumbre, y hoy sobre inhibicion:

Resultando que reintegrada Doña Gabriela Forquet en la posesion de pasar á una finca de su propiedad por un camino que atravesaba la heredad titulada de los Capellanes, que habia adquirido del Estado D. Pedro Gomez, entabló este demanda en 4 de Mayo de 1864 para que se declarase que la referida finca se hallaba exenta de la servidumbre mencionada:

Resultando que impugnada la demanda por Doña Gabriela Forquet, y citada de eviccion la Hacienda pública, solicitó á su nombre el Ministerio fiscal que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los autos y los remitiera al especial de Hacienda, á quien correspondia, toda vez que la cuestion objeto de ellos podia afectar los intereses del Estado, experimentando daños y perjuicios en sus rentas, acciones ó derechos:

Resultando que el demandante se allanó á esta preteension por serle indiferente que uno ú otro Juzgado conociera del asunto; pero que Doña Gabriela Forquet la impugnó por estar ya radicado el pleito en el Juzgado por virtud del interdicto, para cuyo conocimiento era el único competente, y que el Promotor fiscal no habia cumplido con el deber que le imponia el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil de manifestar que no habia usado de la accion de competencia por declinatoria:

Resultando que negada la inhibicion por sentencia confirmatoria que en 29 de Mayo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion citando como infringidas la ley 7.ª, tit. 10, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1819, 30 de Noviembre de 1859 y 24 de Agosto de 1840, en

cuyos mismos terminos lo habia resuelto este Supremo Tribunal por sentencia de 9 de Abril de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaen sobre cuestiones de competencia no se da recurso de casacion fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun se halla repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que corresponde á esta clase el recurso interpuesto en este pleito por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Valencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Eduardo Elío. = Tomás Huel. = Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes. = Luciano Bastida.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1867. = Gregorio Camilo Garcia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Don Rafael Casanova y Lopez con su hermano D. Francisco sobre entrega de bienes:

Resultando que los consortes D. Pedro de Aquino y Doña María Lesarán fundaron por escritura de 2 de Octubre de 1588 en cabeza de su hijo D. Pedro de Aquino, con motivo de su enlace con Doña Ana Bermudez, un vinculo regular por via de mejora de tercio y quinto, constituyéndolo sobre un meson llamado del Aguila, con la mancebía y bodegon y casa llamada de Jumeli, sito todo en la ciudad de Huéscar: que Doña María Barrionuevo, nieta de los anteriores, agregó por su testamento de 4 de Enero de 1645 al citado vinculo que á la sazón poseía su primo hermano D. Pedro de Aquino, despues del fallecimiento de su hermana Doña Luisa de Barrionuevo, la mitad de la labor y cortijo de Topares en término de Velez-Blanco, y la mitad de las casas principales en que á la sazón vivía en Huéscar, porque la otra mitad de dichas fincas pertenecía á su citada hermana Doña Luisa, y que esta á su vez las agregó tambien al citado mayorazgo con su testamento de 20 de Enero de 1664:

Resultando que en Diciembre de 1757 acudió al Alcalde mayor de Velez-Blanco, con presentacion de estos testamentos, D. Pedro Iguino Miñano, nieto que justificó ser de D. Pedro Iguino Bermudez, último poseedor del vinculo y agregaciones referidas, cuyo hijo le habia premuerto, pretendiendo que se le diese, como se le mandó dar, la posesion de los mismos:

Resultando que en el año de 1821, acudió D. Pedro Mariano Casanova, nieto del referido D. Pedro Iguino Miñano, al Alcalde de Velez-Blanco solicitando la tasacion y division de los bienes vinculados que poseía en dicho pueblo y en la villa de Mula, con intervencion del Procurador Sindico mediante la menor edad del inmediato sucesor su hijo D. Francisco; y que verificada se justipreciaron, entre otros bienes, la labor titulada de Gamobal, sita en el pago de Topares; otra labor en el pago de Barrionuevo; una viña en el de Canales, y un molino harinero en el barranco bajo el convento de San Francisco:

Resultando que D. Pedro Mariano

Casanova falleció en 26 de Noviembre de 1829 con testamento en que mejoró á sus hijos D. Antonio, D. Ramon y D. Rafael en el quinto de sus bienes, suplicando á su hijo D. Francisco no formase queja, pues como mayor se llevaba el mayorazgo, instituyendo herederos á sus citados cuatro hijos y á otro llamado Joaquin:

Resultando que los contadores partidores nombrados por D. Pedro Mariano Casanova practicaron la particion de sus bienes, comprendiendo en el inventario una casa sita en Velez-Rubio en la calle de la Corredera, sin que incluyeran en él ninguna de las fincas que en este pleito sostiene el demandante pertenecían como libres á su padre:

Resultando que D. Rafael Casanova demandó de conciliacion á su hermano D. Francisco en 24 de Julio de 1847 para que se formase el oportuno inventario de todos los bienes existentes á la defuncion de su padre y de que se habia apoderado por considerarlos vinculados, y separando los que realmente lo fueran se dividiese los libres entre todos sus herederos; que el demandado contestó que los bienes en que habia sucedido eran los mismos que su padre habia disfrutado como vinculados; pero que si hubiese cosa en contrario y se acreditase con documentos fehacientes, estaba pronto á sujetarse á lo que apareciera y fuera legítimo, en cuyos términos dictó el Teniente de Alcalde providencia, con la que se conformaron las partes:

Resultando que en 28 de Junio de 1864 entabló demanda D. Rafael Casanova exponiendo que en la particion de los bienes de su padre, practicada en 1850, habian dejado de incluirse una labor en Barrionuevo conocida por la casa de Aquino; la mitad de otra en Topares; un molino harinero en el barranco de las Fuentes, y un trance como de tres fanegas en Canales, fincas que poseía su hermano D. Francisco sin título alguno, puesto que jamás habian pertenecido como suponía al vinculo que disfrutaba, no haciéndose la más breve mencion de ellas en la escritura de fundacion ni en las de las diversas agregaciones: que demandado en 1847 su citado hermano á juicio de conciliacion con igual motivo, habia convenido en pasar por lo que en los documentos que se presentasen apareciera, y con posterioridad habia convenido en entregar al demandante mientras se ventilara esta cuestion 18 fanegas de trigo que habia venido percibiendo hasta aquel año: que la accion de peticion de herencia que le correspondia para la entrega de la parte de fincas que le pertenecían por no ha-

berse sujetado á la particion en 1850 no habia prescrito, puesto que se habia interrumpido la prescripcion por el acto de conciliacion celebrado en 1847, y la obligacion contraida en el mismo, y por la que contrajo con posterioridad, obligándose, á la entrega de las 18 fanegas de trigo; y que por todo ello suplicó se declarase que como heredero de su citado padre le pertenecia la tercera parte del quinto de las indicadas fincas en virtud de la mejora hecha en su favor, y además la quinta parte del resto como uno de los cinco herederos; condenando con las costas á D. Francisco Casanova á su entrega con los frutos desde 1847 en que habia principiado á percibir la pensión expresada hasta Febrero anterior en que habia dejado de percibirla:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que su padre, lo mismo que sus antecesores, habian venido sucediendo en los bienes en cuestion con el carácter de vinculados, concepto por el que habia entrado á poseerlos el demandado, y por lo cual no se habian comprendido en la particion practicada en 1850; y que sin embargo de que al actor correspondia la prueba, ofrecía acreditar la cualidad vincular de los bienes de que se trataba; oponiendo por último, la excepcion de prescripcion, ya porque caducando la accion de peticion de herencia á los 30 años habian trascurrido 34, ya porque sirviendo al demandado de título la ley desvinculadora de 1836 habia podido prescribir como bienes libres por el trascurso de 10 años entre presentes; no oponiéndose á la caducidad de la accion el acto conciliatorio de 1847 porque no era un verdadero juicio, siendo necesario para que produjera tal efecto que fuera seguido de la demanda:

Resultando que en el término de prueba se practicó testifical por una y otra parte, poniéndose á instancia del demandado testimonio con referencia al catastro de la villa de Velez-Blanco formado en 1752 de la hoja de riqueza de D. Pedro Iguino, en la que entre otros bienes figura un molino harinero en la ribera de dicha villa, una pieza de tierra plantada de viña en el pago de Canales, y otra pieza de tierra en el de Barrionuevo; no incluyéndose en dicha hoja la mitad de la labor de Topares, ni haciéndose indicacion alguna de los bienes vinculados:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que absolvió de ella al demandado, y remitidos sus autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandante, recibido de nuevo el pleito

á prueba, se puso testimonio á su instancia del testamento íntegro de Doña Luisa Barrionuevo; en el que expresó que poseía una labor en Topares término de Velez-Blanco, de 200 fanegas de tierra, sin casa; del que D. Pedro Iguino Miñano otorgó en 16 de Diciembre de 1781 instituyendo herederos á sus hijas Doña Mariana y Doña Manuela, declarando que á su matrimonio no habia aportado bienes algunos, y que su hija Doña Mariana, casada con D. Francisco de Paula Casanova, era la inmediata sucesora al vinculo que poseía el otorgante del testamento que Doña Manuela Iguino otorgó en 27 de Mayo de 1809, legando á sus sobrinas Doña Rosa y Doña Antonia Casanova una parte de majuelo en el pago de Canales, á la sazón pro indiviso, que habia heredado por fallecimiento de sus padres; y además de la escritura de transaccion otorgada en 11 de Febrero de 1811 con objeto de terminar el pleito: que los hijos de Doña Maria de Iguino y D. Francisco de Paula Casanova tenian pendiente con motivo de la particion de los bienes quedados al fallecimiento de su tia Doña Mariana, en la que convinieron que de ellos se harian dos partes iguales, la una para D. Pedro Mariano Casanova y la otra para D. Francisco y sus demás hermanos y que la casa que poseía el D. Pedro en la calle de la Corredera de Velez-Blanco quedaba á beneficio de D. Francisco y sus hermanos en cuenta de la mitad de las otras casas que eran de Doña Manuela:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 30 de Noviembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, interpuso D. Rafael Casanova recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El principio de derecho de que toda finca se presume libre mientras no conste hallarse sujeta á gravámen ó servidumbre:

2.º El principio tambien de derecho de que el que niega un hecho declina sobre su adversario la prueba afirmativa de la existencia:

3.º La ley 1.ª, lit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion al apoyarse en ella la sentencia, dándole la aplicacion que no tenia, toda vez que la prueba testifical de D. Francisco Casanova no habia podido admitirse contra las escrituras de fundacion y agregacion, contra la certificacion catastral de 1752, la toma de posesion de 1758, los testamentos de D. Pedro Iguino Miñano y Doña Manuela Iguino Lopez, y contra la escritura de transaccion de 1812; y no

llenaba los requisitos de la citada ley, que se infringía también al estimar como presunciones de vinculación de los bienes litigiosos el hecho de D. Pedro Mariano Casanova, haciendo apreciar como vinculados dichos bienes en 1821, y la razón que el mismo D. Pedro daba en su testamento, relativa á la mejora del quinto, y la de que los demás hermanos no hubiesen reclamado:

4.ª La ley 10, lit. 14, Partida 3.ª, por cuanto habiendo convenido los litigantes en que tanto el padre como la abuela paterna y los ascendientes de esta poseyesen los bienes en cuestión, la sentencia exigía que el recurrente hubiese acreditado el título de adquisición:

5.ª La base 5.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855, y las reglas 2.ª y 3.ª del art. 335 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya observancia encargaba el 865, igualmente infringido, al hacerse caso omiso de la prueba practicada en la segunda instancia:

6.ª Las leyes 29, lit. 29, Partida 3.ª y 5.ª, lit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, 65 de Toro, y el art. 24 del reglamento provisional para la administración de justicia en lo referente á la prescripción estimada:

Y 7.ª La ley de cosa juzgada, y el art. 24 del reglamento provisional para la administración de justicia, puesto que en el juicio de conciliación de 1847 hubo sentencia consentida por las partes que tenía carácter de ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casación no procede contra los hechos que se hayan fijado en la sentencia, por el resultado de las pruebas y su apreciación, si con ella no se ha infringido alguna ley ó doctrina, según la que constantemente se viene consignando por este Supremo Tribunal:

Considerando que en el caso presente la cuestión está reducida á saber si los bienes que se demandan fueron ó no vinculados: que la Sala estimó que lo habían sido, apreciando las pruebas, por reunir las hechas por el demandado, con relación á la *costumbre inmemorial*, todos los requisitos y circunstancias que prescribe la ley 1.ª, lit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; y que contra esta apreciación únicamente se alega en el tercer motivo del recurso que es opuesta á las escrituras de fundación y sus agregaciones, producidas por el demandante, y á los documentos que se citan, porque en ninguno de ellos se expresa que los enunciados bienes fueran vinculados:

Considerando que de esto no se infiere lógica ni legalmente que no lo fuesen, puesto que podían corresponder á otra fundación ó agregaciones; y menos se deduce, como pretende el recurrente haciendo supuesto de la dificultad, que la apreciación de la Sala en esta parte sea contraria al resultado de los referidos documentos, y que se haya infringido por ello la mencionada ley:

Y considerando que tampoco lo ha sido porque la Sala, como coadyuvantes

de la prueba del demandado y para robustecer su criterio, tomara en cuenta la tasación y división que de los bienes vinculados hizo D. Pedro Mariano Casanova en el año de 1821, lo que manifestó ó expuso en su testamento, y el hecho de que no hubiesen reclamado los hermanos del demandante, porque ni la expresada ley ni otra alguna se lo prohíbe, antes bien le imponen el deber de apreciar todas las pruebas en conjunto:

Considerando, en cuanto á los motivos 1.ª, 4.ª y 2.ª del recurso, que para la aplicación del principio y de la ley de Partida en que se fundan los dos primeros se supone que no existen ni se han estimado las pruebas aducidas sobre la vinculación de los bienes de que se trata; y que no determinándose la que debe darse al principio en que también se apoya el último, tanto puede ser favorable á la causa del demandante como á la del demandado:

Considerando, respecto al 5.ª, que no deben estimarse las infracciones que en él se citan para decidir un recurso de casación en el fondo, porque únicamente se dirigen contra el orden del procedimiento:

Considerando que las que se proponen en el 6.ª motivo solo afectan á uno de los fundamentos de la sentencia; y que justificándose esta por el mero hecho de haber sido los bienes vinculados, es innecesario tomar en cuenta la cuestión de la prescripción:

Y considerando, por lo relativo al 7.ª y último, que aun concediendo el carácter de sentencia ejecutoria á lo convenido en el juicio de conciliación de 1847, la obligación contraída por el demandado fué condicional y dependiente de que el demandante justificara su acción y derecho; y que no habiéndolo verificado á juicio de la Sala, tampoco pueden estimarse las infracciones que á este propósito se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Casanova y Lopez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Ortega y Saiz, natural y vecino de Atapuerca, contra quien sigo causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 12 del actual, esta Administración saca á subasta pública los Cajones de pino procedentes de tabacos que á cada subalterna se señalan á continuación, para el día 1.º de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada uno y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia número 9 del día 15 de Enero de este año.

Aranda	292
Belorado	460
Briviesca	200
Pampliega	120
Poza	100
Roa	140
Salas	180
Villadiego	174

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 17 de Julio de 1867.—Agustín Genon.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 8 del actual, esta Administración saca á pública subasta la Pólvora de Minas existente en los almacenes de esta Administración y en los de las subalternas de la provincia que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo y hora de la una de su tarde, bajo el tipo de 70 escudos cada 100 kilógra-

mos y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 4 de 6 de Enero de este año.

Administraciones.	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital	530	4
Belorado	47	1
Castrogeriz	56	1
Lerma	50	1
Pampliega	76	1
Villadiego	27	1
Aranda	50	1
636		10

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 17 de Julio de 1867.—Agustín Genon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zumaya, dotada con 350 escudos anuales, 70 para casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

De niñas.

La superior de la Capital, agregada como práctica á la Normal de Maestras, dotada con 440 escudos anuales, 50 por gratificaciones, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Calahorra de Boedo, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Páramo de Boedo, 125 id., id.
La de Villanueva de Henares, 110 id.
La de Liguerrana, 75 id.

La de Nestar, id.
La de Olleros de Pisuegra, id.

De niñas.

La elemental completa de Castrillo de D. Juan, dotada con 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de nueva creación de Buena Vista y su barrio, id.
La de Puebla de Valdebaria, id.
La de Villaconancio, id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabaquerín, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La incompleta de Cogeces de Iscar, con 195 id.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Ochandiano,

dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Dima, id.

De niñas.

La elemental completa de Berriatua, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Arteaga, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Aranda de Duero en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 6870 escudos en cada uno en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.145 escudos en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 10 de Julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, interino, Severo Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Julio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Aranda de Duero, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del Portazgo de Lerma, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 9 350 escudos en cada uno en que se ha hecho proposición, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes

circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1558 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 10 de Julio de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Julio de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Lerma, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. PABLO ALVARADO,
OCULISTA,

Llegará á Burgos el 20 del corriente, en cuya ciudad permanecerá hasta el 12 de Agosto próximo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros días, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedarán en la Plaza Mayor, al lado del Consistorio, casa del antiguo Círculo, piso segundo. 4—6

AVISO Á LOS BURGALESES.

En Briviesca hay carruajes para el Santuario de Santa Casilda á precios convencionales y económicos.

Parador de Labarga. 2—6

CASA EN VENTA.

A voluntad del Excmo. Sr. Conde de Cirat y de Villafranqueza se vende en pública subasta una hermosa Casa que posee en la villa de Deva (provincia de Guipuzcoa), situada en la calle titulada de Ifarcalé, consta de tres pisos y desván, y reúne la circunstancia de tener cochera y otras comodidades, entre ellas la de hallarse cerca de la plaza, á la cual concurren los bañistas por delante de aquella.

El remate tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo á la hora de las doce de su mañana en dicha villa de Deva y en el salon principal de la finca que se enagena, ante un Notario público y el apoderado de S. E., que suscribe, bajo de las condiciones que con los títulos de pertenencia se pondrán de manifiesto.

Deva 14 de Julio de 1867.—José María Hidalgo

Se halla vacante la plaza de barbero sangrador de San Vicente del Valle y sus agregados Fresneda, Pradilla, Eterna y Espinosa del Monte, que todos hacen doscientos treinta vecinos, su dotación ochenta fanegas de trigo de buena calidad, cuarenta cargas de leña y casa gratis. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de San Vicente hasta el treinta de Julio.—Juan Espinosa.

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir según esta tarifa. Precio 2 reales.

Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 5—6

IMPORTANTE.

Se compran cupones de todas clases del actual semestre, y todo papel contra el Estado, créditos cuyo pago radique en la Corte, como obligaciones de la Peninsular, acciones del Crédito Comercial, suscripciones en sociedades de seguros sobre la vida, é imposiciones en otras en liquidación, haciéndose en las mismas compensaciones; y por último se admitirán negocios en Madrid, dirigiéndose á D. Angel Franco, calle de Esparteros, núm 1. 4—4

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.